

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA GARCIA ALARCON**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 06 de julio del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista de auxiliares publicada por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el juzgado:

**RESUELVE**

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

|                           |                             |            |                                                                              |
|---------------------------|-----------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------|
| JOSE MARIO<br>CORTES LARA | Av. 3N 8N 24<br>oficina 222 | 3234973990 | <a href="mailto:josecortesabogado@gmail.com">josecortesabogado@gmail.com</a> |
|---------------------------|-----------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

**NOTIFIQUESE,**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b02548a18fa193acc093903739864ff997983ad64d4735bb88fa5a880e94fe**  
Documento generado en 09/08/2021 03:12:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la partidora no ha presentado el trabajo de adjudicación de la herencia. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO - SUCESIÓN  
**SOLICITANTES:** BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL  
**CAUSANTE:** GLORIA CARABALLO MORA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112014-00892-00

Revisadas las diligencias, se observa que a la fecha la partidora designada no ha cumplido con lo ordenado en auto No. 895 de fecha 18 de mayo de 2021, esto es, allegar el trabajo de adjudicación de la herencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la partidora designada Zulay Dalila López Claros a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 895 de fecha 18 de mayo de 2021 allegando al despacho el trabajo de adjudicación de la herencia, de conformidad con lo instituido en el inciso 5° artículo 507 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**127aa806128d83c78583018ddb67b5885470006504a10b8988dd867227f1dfb7**  
Documento generado en 09/08/2021 11:18:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, el memorial que antecede. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1799  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE NAUN ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO DE REYES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 76001400301120170062500

Revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita nuevamente desvinculación de ÁLVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ ALFARO por no poseer la calidad de litisconsortes necesarios, petición que ya se ha negado con anterioridad explicándole las razones del caso, por lo que este despacho se abstendrá hacer pronunciamiento alguno y en su lugar ordenará que se este a lo resuelto en los autos anteriores, advirtiéndolo de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales otorgados en los Art 43 y 44 del C.G.P., cuando se trata de solicitudes improcedentes y que implican dilaciones en el asunto,

Seguidamente, se observa que la togada dio cumplimiento parcialmente del requerimiento de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 6 de julio de los corrientes, pues de un lado, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección para notificar al litisconsorte Álvaro Reyes y como quiera que obra en el plenario declaración juramentada de su desaparecimiento por parte de la compañera permanente, este juzgado procederá a ordenar el emplazamiento de aquel y de otro lado, respecto de la notificación al litisconsorte Orlando Reyes aporta el correo enviado en el que se observa como anexo adjunto el traslado de la demanda, y aporta documento presuntamente firmado por el notificado, entonces como quiera que el documento que ratifica la notificación no fue allegado a este despacho desde la cuenta electrónica del notificado, como tampoco se encuentra autenticado, no es posible determinar la veracidad del mismo.

De acuerdo a lo anterior, en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Referente a la desvinculación de ÁLVARO REYES ALFARO, ORLANDO REYES ALFARO y MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ ALFARO, estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio 1179 del 14 de octubre de 2020 y auto No. 1450 del 6 de julio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de ÁLVARO REYES ALFARO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 2255 del 26 de octubre del 2017; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el documento que ratifica la notificación del litisconsorte ORLANDO REYES ALFARO autenticado, o en su defecto que sea aquel quien lo remita desde su cuenta electrónica directamente al correo del Juzgado, con el fin de determinar la veracidad del mismo. En caso de no poder cumplir con dicha carga, deberá repetir la notificación.

**Notifíquese,  
ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4642bcadd4d90b1256687097bde6c5cae3ae3fdd2482aa005a49cd45069964e3**  
Documento generado en 09/08/2021 01:23:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, se evidencia el rechazo del cargo por el liquidador asignado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: LUZ MARY CARDENAS.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112017-00475-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a al relevo de MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 01 de junio del 2021; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, el juzgado:

**RESUELVE**

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

|                                 |                              |            |                                                                            |
|---------------------------------|------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------|
| LAURA CRISTINA<br>GIRALDO GOMEZ | CALLE 15<br>NORTE #6N-<br>34 | 3125957223 | <a href="mailto:lauragiraldogo@hotmail.com">lauragiraldogo@hotmail.com</a> |
|---------------------------------|------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

**NOTIFIQUESE,**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b626b99bb90a3bbbfb4bc3473453ab7b15ab2f701aacb4c97a93da9d27e2d20**  
Documento generado en 09/08/2021 03:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 142**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**SOLICITANTE: MARIA LUISA ECHEVERRI DE GUEVARA Y OTROS**

**CAUSANTE: CARLOS MARÍA GUEVARA**

**RADICACIÓN: 760014003011-2017-00495-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante CARLOS MARÍA GUEVARA.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores María Luisa Echeverri de Guevara, Lorena Guevara Echeverri, Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri, Marleny Albania Guevara Echeverri, Silvia Elena Guevara Echeverri e Italia Guevara Echeverri, actuando en calidad de cónyuge e hijos legítimos de CARLOS MARÍA GUEVARA, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 23 de octubre del 2008, en la ciudad de Cali siendo su último domicilio y sin dejar testamento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 8 de agosto del 2017 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión del causante Carlos María Guevara, reconociendo como herederos a los señores María Luisa Echeverri de Guevara, en calidad de cónyuge supérstite, Lorena Guevara Echeverri, Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri, Marleny Albania Guevara Echeverri, Silvia Elena Guevara Echeverri e Italia Guevara Echeverri, en calidad de hijos de los aquí fallecidos.

De igual manera, en providencia admisorio No. 1657 del 22 de agosto del 2017, se ordenó la notificación de Yuri Alfaro Guevara Echeverri y Danilo Amado Guevara Echeverri de la apertura del presente trámite, reconociéndose su calidad de herederos en virtud del vínculo de consanguinidad que les asiste al acreditarse su condición de hijos del causante.

En ese orden, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 589 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País las que se agregaron al expediente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documentos que fueron presentados por los representantes judiciales de los interesados; actuación que se llevó a cabo el 4 de abril del 2018, no obstante, mediante auto No. 605 se resolvió suspender dicho trámite por haberse presentado objeción por parte del apoderado de los herederos Yuri Alfaro Guevara Echeverri y Danilo Amado Guevara Echeverri, la cual requirió de la práctica de pruebas.

Una vez agotada las pruebas decretadas mediante auto No. 605 del 4 de abril del 2018, en audiencia de inventarios y avalúos del 29 de marzo del 2019, se declaró, entre otros *“NO PROBADA la objeción para la exclusión de una proporción del bien identificado con matrícula inmobiliaria no.370-455052 ubicado en esta ciudad en la calle 4 #17-32”* y se aprobó lo objetado frente al pago del impuesto predial y servicios públicos domiciliarios, del inmueble en mención excluyéndose de la masa sucesoral pasivo por valor de \$9'986.819, aprobándose así los inventarios formulados por los apoderados de las partes.

Surtido el trámite previsto en nuestra normatividad civil, se decretó la partición de los bienes del causante, designando a los abogados de las partes Efraín Delgado Márquez y Hugo Alberto Bolaños, para que efectuaran el trabajo de partición de mutuo acuerdo.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de los señores María Luisa Echeverri de Guevara, en calidad de cónyuge supérstite, Lorena Guevara Echeverri, Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri, Marleny Albania Guevara Echeverri, Silvia Elena Guevara Echeverri e Italia Guevara Echeverri, Yuri Alfaro Guevara Echeverri y Danilo Amado Guevara Echeverri en su condición de hijos reconocidos; condición que puede ser corroborada teniendo en cuenta la partida de matrimonio y registros civiles de nacimiento de nacimiento visibles en el folio segundo del expediente.

De la misma manera es menester aclarar que, en el presente, fue acreditada la cesión efectuada por la señora María Luisa Echeverri de Guevara respecto de los derechos herenciales aquí debatidos, a favor de los señores Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri y Marleny Albania Guevara Echeverri, trámite efectuado mediante escritura pública No. 1731 del 4 de noviembre del 2016, es por ello que esta dependencia mediante auto del 16 de octubre de 2019 aceptó dicha disposición y decretó la liquidación de la sociedad conyugal.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición conjuntamente aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

| <u>ACERVO</u><br><u>HEREDITARIO</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------|
| <u>ACTIVOS</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <u>VALOR</u>        | <u>VALOR TOTAL</u><br><u>ACTIVO</u> |
| 1. Lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.                                                                                                                                | \$81.006.000 M/cte. | \$ 84.964.000 M/cte.                |
| 2. Lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldone, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000. | \$3.958.000 M/cte.  |                                     |
| <u>PASIVOS</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <u>VALOR</u>        | <u>VALOR TOTAL</u><br><u>PASIVO</u> |
| No se relacionan valores por este concepto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | \$0                 | \$0                                 |



De esta manera se estableció la suma de \$ 84.964.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a cada heredero, en ese orden procedieron los partidores a efectuar la deducción de los gananciales a favor de la señora María Luisa Echeverri de Guevara en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo el 50% del acervo hereditario, es decir \$42.482.000.

Seguidamente, se establece la partición de la suma referida, -\$42.482.000-, entre los cesionarios de la señora María Luisa Echeverri de Guevara, es decir entre Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri y Marleny Albania Guevara Echeverri, asignando el 16, 667% a cada uno, es decir la suma de \$14.160.666,67.

En el mismo sentido, proceden los apoderados a liquidar el 50 % restante de la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se efectúa entre los señores Lorena Guevara Echeverri, Alexander Guevara Echeverri, Carlos Ernesto Guevara Echeverri, Marleny Albania Guevara Echeverri, Silvia Elena Guevara Echeverri e Italia Guevara Echeverri, Yuri Alfaro Guevara Echeverri y Danilo Amado Guevara Echeverri por su condición de hijos reconocidos del causante.

Por lo anterior, se establece la siguiente:

| ADJUDICACIÓN DE BIENES |                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                           |
|------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| HIJUELA                | HEREDERO                                            | ADJUDICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | ASIGNACIÓN LIQUIDA                        |
| PRIMERA                | Lorena Guevara Echeverri, con CC. No. 66.823.201    | <p>Se adjudica el 6,25 % equivalente a 5.062.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 6,25 % equivalente a \$247.375 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p> | La suma total de: \$ 5.310.250. M/cte.    |
| SEGUNDA                | Carlos Ernesto Guevara Echeverri CC. No. 16.768.249 | <p>Se adjudica el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$18.563.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$907.041,67 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | La suma total de: \$ 19.470.916,67 M/cte. |

|         |                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                      |
|---------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|         |                                                                  | <p>Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                      |
| TERCERA | <p>Marleny Albania Guevara Echeverri, con CC. No. 31.936.686</p> | <p>Se adjudica el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$18.563.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$907.041,67 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p> | <p>La suma total de:<br/>\$ 19.470.916,67 M/cte.</p> |
| CUARTA  | <p>Silvia Elena Guevara Echeverri con CC. No. 31.904.477</p>     | <p>Se adjudica el 6,25 % equivalente a 5.062.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 6,25 % equivalente a \$247.375 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p>                                                                                                                                                                                                               | <p>La suma total de:<br/>\$ 5.310.250. M/cte.</p>    |
| QUINTA  | <p>Italia Guevara Echeverri CC. No. 31.833.601</p>               | <p>Se adjudica el 6,25 % equivalente a 5.062.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 6,25 % equivalente a \$247.375 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p>La suma total de:<br/>\$ 5.310.250. M/cte.</p>    |

|         |                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                              |
|---------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
|         |                                                    | <p>aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Ouilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                              |
| SEXTA   | Alexander Guevara Echeverri, CC. No. 16.767.501    | <p>Se adjudica el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$18.563.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 22,917 % -derivado del 16,667% de la cesión de derechos herenciales y 6,25 % por su condición de heredero- equivalente a \$907.041,67 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Ouilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p> | La suma total de:<br>\$ 19.470.916,67 M/cte. |
| SÉPTIMA | Yuri Alfaro Guevara Echeverri CC. No. 16.681.154   | <p>Se adjudica el 6,25 % equivalente a 5.062.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 6,25 % equivalente a \$247.375 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Ouilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000.</p>                                                                                                                                                                                                               | La suma total de:<br>\$ 5.310.250. M/cte.    |
| OCTAVA  | Danilo Amado Guevara Echeverri. CC. No. 16.582.693 | <p>Se adjudica el 6,25 % equivalente a 5.062.875 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios del lote de terreno lote de terreno ubicado en el barrio Libertadores, Calle 4 A número 17-32 de Cali, cuya extensión superficial es de: 124,61 M2, cuyos linderos son: (norte: Camila Ariza extensión 18.30 metros. SUR: Rebeca Polanía extensión 18.80 metros. ORIENTE: Calle 4 extensión 6.70 metros. OCCIDENTE: Jesús Jaramillo extensión 8.20 metros. Con matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el código catastral No. 760010100030500140007000000007.</p> <p>Así como el 6,25 % equivalente a \$247.375 M/cte., de los derechos de dominio, posesión y accesorios, de lote de terreno ubicado en la vereda Monterilla, corregimiento Cerro Alto, Municipio de Caldono, de una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente, con casa de habitación alinderado</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | La suma total de:<br>\$ 5.310.250. M/cte.    |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                       |
|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|  |  | así. Oriente: con derechos de Zoilo Pito, donde se encuentra un mojón; Norte: con derechos de Darío Grijalba. donde se encuentra un mojón; y sur con derechos de María Idalia Buendía Chaucanés, donde se encuentra un mojón. Con matrícula inmobiliaria No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao - Cauca y el código Catastral No. 191370002000000030159000000000. |                                                       |
|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b><u>TOTAL ASIGNACIÓN</u></b><br>\$84.964.000 M/cte. |

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia del 29 de marzo del 2019 -folio05-, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia en los términos que los asignatarios acordaron.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo convenido por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal del causante CARLOS MARÍA GUEVARA y MARÍA LUISA ECHEVERRI DE GUEVARA.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario del causante CARLOS MARÍA GUEVARA, a favor de ALEXANDER GUEVARA ECHEVERRI, CARLOS ERNESTO GUEVARA ECHEVERRI Y MARLENY ALBANIA GUEVARA ECHEVERRI en su condición de hijos del causante y cesionarios de MARÍA LUISA ECHEVERRI DE GUEVARA, como también de LORENA GUEVARA ECHEVERRI, SILVIA ELENA GUEVARA ECHEVERRI, ITALIA GUEVARA ECHEVERRI, YURI ALFARO GUEVARA ECHEVERRI y DANILO AMADO GUEVARA, en su condición de hijos reconocidos.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-455052 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali y No. 132-36753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

**CUARTO:** ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO: TENGASE** por liquidada la sociedad conyugal que existió entre CARLOS MARÍA GUEVARA y MARÍA LUISA ECHEVERRI DE GUEVARA.

**NOTIFÍQUESE  
ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf5f3cec9fe8aee37fec58411be8521ff28144d8d47c81d4557027cbca1f1d39**  
Documento generado en 09/08/2021 12:50:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

**AUTO No. 1628**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO**  
**DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA**  
**MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00**

El apoderado judicial de la demandante en virtud del auto del 31 de mayo del 2021 presenta memorial donde solicita tener por cumplida la notificación personal de la acreedora hipotecaria Luna Myriam Vásquez, en virtud del artículo 8° Decreto 806 del 2020, no obstante, sin atender lo previsto en el inciso 2° del mentado artículo, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la persona a notificar.

Así las cosas, antes de proceder con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MY

Código de verificación:

**7548f4287126566a31cc801dce40e4787b4219e6b2e2be5f4d61f840b962d0a1**

Documento generado en 09/08/2021 10:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, memorial contenedor de notificación a la parte demandada, sin que superados los términos de ley, se hubiese pronunciado. Sírvasse proveer.

Cali, 09 de agosto del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2556  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PLAR CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO".  
**DEMANDADO:** DORIS ARBELÁEZ REINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00296-00

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" contra DORIS ARBELÁEZ REINA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO" presentó demanda ejecutiva en contra de DORIS ARBELÁEZ REINA, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 6-8); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré No. SF-5003), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

*1.-DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No.SF-5003, 000050000430381.*

*2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*2.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.*

La demandada DORIS ARBELÁEZ REINA, se notificó de conformidad con el DECRETO 806 de junio 4 de 2020, a través del correo electrónico:dorisarbelaez8445@gmail.com, según los registros consignados de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información: fecha de envío 2021-07-15 17:36 con estado actual Acuse de recibo, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*



*recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255. 000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de DORIS ARBELAEZ REINA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “CONSTRUFUTURO”, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 31 del expediente,

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos M/cte. (\$255. 000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.  
ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307a4db1c60ea86d872612692486aacf70d4395188b03d10b463aca460103015**

Documento generado en 09/08/2021 10:29:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Cali, agosto 9 del 2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

|                     |            |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 255.000 |
| Total, Costas       | \$ 255.000 |

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PLAR CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”.  
**DEMANDADO:** DORIS ARBELÁEZ REINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00296-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,  
ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez  
Juez  
Civil 011  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**67d45bb04f817190cc3192346cf02954ef68b8bf58458e9e133fffd1414d0f2e**  
Documento generado en 09/08/2021 10:29:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** JULIO HERNANDO RENTERÍA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ELIANA DUARTE BARRERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00126-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir<sup>1</sup> y coadyuvado por la demanda y su apoderada judicial, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de ELIANA DUARTE BARRERA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.

**TERCERO: ORDENESE** la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-759612.

**CUARTO:** Practíquese a través de la secretaría del juzgado, el desglose de los pagarés por valor de \$5'000.000, \$20'000.000 y \$20'000.000 base de la ejecución a costa y a cargo de parte demandada, quien deberá allegar el arancel correspondiente por tal concepto.

**CUARTO: ORDENASE** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5c349f9a94ab20addc980cdff44003ee10f49b31f1f0e438f84d2ce9677b6a40**

<sup>1</sup> Ver poder

Documento generado en 09/08/2021 02:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**  
**Radicación: 760014003011-202100245-00.**

Allega la parte actora las diligencias de notificación realizada a través de los correos [/NICOPAMONTOYA@HOTMAIL.COM](mailto:/NICOPAMONTOYA@HOTMAIL.COM); [LVELEZVIDALES@GMAIL.COM](mailto:LVELEZVIDALES@GMAIL.COM) direcciones electrónicas suministradas por cada uno de los demandados y llevadas a cabo a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, según constancia adjunta, fue efectiva la diligencia.

Revisado el plenario, se evidencia que la apoderada demandante ha omitido aportar constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente trámite por medio de auto interlocutorio No. 872 del 03 de mayo de 2021, carga procesal que debe ser promovida por la parte interesada, como es el registro del embargo de los derechos que ostenta la demandada PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN, sobre el vehículo distinguido con las placas IZU345, decisión comunicada mediante nuestro oficio No. 500 del 12 de mayo de 2021 y enviado a través de su correo electrónico para su diligenciamiento el día 31 de mayo de 2021 y a su vez remitido al correo [movilidad@cali.gov.co](mailto:movilidad@cali.gov.co), sin que a la fecha se haya aportado al expediente el respectivo certificado mediante el cual conste inscrito dicho embargo.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados LUIS EDUARDO VÉLEZ VIDALES y PAULA ANDREA MONTOYA MARÍN y ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee837a8e4e4451a15c0379268ce4fe3aef752309c3567e2a06227a36594fa59**

Documento generado en 09/08/2021 03:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN  
**DEMANDADO:** ESAU BORJA CHAVERRA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00540-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (letras de cambio), las cuales por sí solas no prestan mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE,**  
**ESTADO 108, 10/8/2021**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Daza Lopez**  
**Juez**  
**Civil 011**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**89a93ae3256f0702446f453421196b2352fe1fa72c90c989dbe721d213b18b03**  
Documento generado en 09/08/2021 09:33:12 a. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**